

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00323 -00
ACCIONANTE	LUZ MILA CHAVARRIAGA DE GÓMEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	134

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 09 de diciembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que es casada con el señor Jesús Antonio Gómez Bustamante quien laboraba en el Municipio de Venecia-Antioquia y que dicho municipio era quien asumía el pago de la seguridad social en pensión, hasta la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en virtud de lo cual lo afilió al ISS hoy Colpensiones desde el 1 de julio de 1997.

Agregó que su cónyuge laboró de forma continua e ininterrumpida para el Municipio de Venecia hasta el 20 de enero de 2005 fecha en la que mediante resolución expedida por el alcalde de la época fue declarado insubsistente de su cargo.

En razón de lo anterior demandó al Municipio de Venecia y mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo se ordenó al Municipio de Venecia reintegrar al señor Jesús Gómez al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o de superior categoría.

Indicó que el señor Gómez Bustamante no alcanzó a ser reintegrado al cargo dado que falleció el día 29 de octubre de 2007 es decir 5 días después de obtener el fallo favorable.

Que por tal razón solicitó a Colpensiones el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes que le fue negada mediante la resolución 85307 del 13 de marzo de 2014 que confirmó la decisión que había sido adoptada en la resolución GNR 285602 del 14 de agosto de 2014 bajo el argumento de que el señor Jesús Gómez Bustamante no cotizó las 50 semanas en los últimos tres años, dado que el municipio de Venecia no había cancelado la seguridad social con la orden de reintegro.

Que luego de tanta reclamación realizada a la entidad presentó otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones y del Municipio de Venecia con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes, demanda que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo de Medellín, y mediante la que obtuvo una sentencia favorable el 23 de agosto de 2017, en la que se ordenó al Municipio de Venecia-Antioquia pagar los aportes a la seguridad social a favor del fallecido Jesús Antonio Gómez Bustamante por el periodo comprendido del 21 de enero de 2005 al 29 de octubre de 2007, en cumplimiento a la sentencia número 145 de 24 de octubre de 2007, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Que presentó ante Colpensiones cuenta de cobro el día 8 de noviembre de 2018 bajo el radicado 2018_14200183, con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes tal como había sido ordenado por el juez pero que mediante escrito del 12 de diciembre de 2019 Colpensiones indicó que estaba adelantando las respectivas acciones de cobro en contra del empleador Municipio de Venecia-Antioquia, con el fin de que se corrigieran las inconsistencias reportadas en los pagos a los aportes a la seguridad social por concepto de pagos pensionales.

Posteriormente presentó otro derecho de petición ante Colpensiones el 10 de junio de 2020 bajo el número radicado 2020_5636225 donde solicitó que le dieran trámite a la cuenta de cobro, trámite que lleva en curso más de un año sin que hasta el momento se le haya pagado la pensión de sobreviviente.

Que mediante escrito del 17 de junio de 2020 Colpensiones le manifestó que la solicitud o petición fue enviada al área encargada para ser resuelta y que además informó que según el artículo 5 del decreto 491 de 2020 preferido por el Gobierno Nacional ante el estado de emergencia sanitaria, tiene plazo de 30 días siguientes a su recepción para resolver solicitudes y que sin embargo hasta la fecha no se le ha dado respuesta a la petición.

Que el día 17 de septiembre de 2020 su apoderada presentó ante Colpensiones otro derecho de petición insistiendo que se le diera trámite a la cuenta de cobro, además que se tuviera en cuenta el reconocimiento de intereses, petición que tiene el radicado número 20202020_9229976 del 17 de septiembre de 2020, a lo cual la entidad le contestó que el artículo 5 del decreto 491 de 2020 preferido por el Gobierno Nacional le otorgaba plazo de 30 días para dar respuesta a la petición.

Concluyó con que lleva casi dos años de haber presentado solicitud de cobro a Colpensiones y que la entidad no ha hecho el reconocimiento y pago de la pensión conforme a la sentencia, ni ha liquidado el tiempo que debe pagar.

Finalmente indica que el día 28 de octubre de 2020 su apoderada se acercó a las instalaciones de la entidad con el fin de averiguar cómo iba el trámite, y que allí le indicaron que el trámite de radicado 2020_9229976 radicado el 17 de septiembre de 2020, ya tenía respuesta la cual consistía en que Colpensiones tenía 30 días para dar respuesta a la petición, es decir no han dado respuesta de fondo a la solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se ordené a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a las solicitudes con números de radicado 2020_5636225 del 10 de junio de 2020 y la radicada bajo el número 2020_9229976 el 17 de septiembre de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que Colpensiones vulnera su derecho fundamental de petición al no dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se pronunció señalando que al verificar el sistema interno se evidenció que el día 24 de septiembre de 2020 emitió respuesta dirigida a la accionante mediante el oficio bz 2020_9300811-1915734 en el que le informó que culminó con la validación de los documentos y que la solicitud fue entregada al área encargada del cumplimiento.

Que así las cosas no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición de la accionante toda vez que se encuentra en términos para dar respuesta.

Agregó que la solicitud de la tutelante versa sobre corrección de historia laboral, por lo que teniendo en cuenta que la misma fue radicada el 21 de octubre de 2020, Colpensiones se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta.

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Mediante respuesta allegada el 16 de diciembre de 2020 Colpensiones reiteró la respuesta del 14 de diciembre del año en curso y afirmó que mediante respuesta N° BZ2020_5714205-1212311 del 17 de junio de 2020 y respuesta N° BZ2020_9300811-1915734 del 24 de septiembre de 2020 le informó a la accionante que la solicitud ya fue entregada a la Dirección de Aportes y Recaudos, encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2018_12233098.

Por su parte el **MUNICIPIO DE VENECIA – ANTIOQUIA** dio respuesta a la presente acción constitucional argumentando que es necesaria la liquidación por parte de COLPENSIONES, para que el Municipio de Venecia pueda proceder a dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Medellín.

Afirmó que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo condicionó la actuación del Municipio de Venecia a la previa liquidación que debe hacer Colpensiones y que hasta la fecha esa entidad no se ha pronunciado y que la liquidación es necesaria para que el Municipio de Venecia pueda proceder a dar cumplimiento de la "ORDEN 3" de la Sentencia N° 58.

Indica que dicha información fue puesta en conocimiento de la accionante mediante respuesta de fecha 10 de febrero de 2020, la cual se encuentra anexa al escrito de tutela.

Solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva al Municipio de Venecia, puesto que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas el 10 de junio de 2020 con radicado 2020_5636225 y la radicada bajo el número 2020_9229976 el 17 de septiembre de 2020.

Tesis de la parte accionada

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, como quiera que ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante, además está a la espera que radique los documentos solicitados para dar trámite a la petición presentada.

El Municipio de Venecia – Antioquia afirmó que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo condicionó la actuación del Municipio a la previa liquidación que debe elaborar Colpensiones y que como esa entidad no ha realizado la liquidación, el Municipio no está vulnerando derechos fundamentales de la accionante.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante de cara a las omisiones que le endilga a Colpensiones y a la renuencia a expedir una cuenta de cobro dirigida al Municipio de Venecia.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

Revisadas las respuestas emitidas por las entidades accionadas y las pruebas obrantes al expediente no hay necesidad de realizar ningún esfuerzo para concluir que en este caso Colpensiones ésta vulnerando de manera evidente los derechos fundamentales del accionante, como pasa a explicarse.

En efecto, de conformidad con los hechos de la tutela que no fueron desvirtuados por las entidades demandadas, el cónyuge fallecido de la accionante adelantó un proceso ordinario mediante el que obtuvo su reintegró al cargo del que había sido desvinculado por el Municipio de Venecia y no obstante que el Juez ordenó el reintegro al cargo. el Municipio de Venecia no realizó el pago de los aportes a seguridad social por el tiempo que estuvo desvinculado.

Pocos días después del primer fallo favorable el cónyuge de la tutelante falleció lo que dio lugar a que esta solicitara el reconocimiento de una pensión de sobreviviente que no le fue pagada porque el cónyuge fallecido no había cotizado 50 semanas en el último periodo de vida.

Fue así como la accionante adelantó otro proceso ordinario en virtud del cual otro juez, ordenó al Municipio de Venecia pagar los aportes del periodo en que su cónyuge fallecido estuvo desvinculado del cargo, previa liquidación que de los mismos debía hacer Colpensiones, este último fallo fue obtenido según los hechos de la demanda en el año 2017.

Como se ve la tutelante junto a su fallecido esposo han litigado por años a fin de obtener el reconocimiento de unos derechos que han sido reconocidos por la justicia pero no así por las entidades a quienes corresponde el cumplimiento de los fallos.

Es así como la accionante a acudido en numerosas oportunidades a Colpensiones para que lleve a cabo la liquidación y cuenta de cobro de los aportes que deben ser cancelados por el Municipio de Venecia sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta favorable.

Colpensiones por su parte emite respuestas en serie en donde una y otra vez repite respuestas formales, incoherentes, insustanciales cuando lo único que se le pide es que emita una liquidación con cuenta de cobro dirigida al Municipio de Venecia para que éste pague los aportes que son necesarios para obtener la pensión de sobrevivientes que la tutelante está pidiendo.

No se entiende como Colpensiones se escuda en los 30 días otorgados por el Gobierno Nacional para contestar solicitudes con motivo de la pandemia, cuando conforme a la prueba documental los trámites de cuenta de cobro fueron iniciados en el año 2018 y la pandemia sólo surgió en el año 2020, es decir dos años después.

Tampoco se entiende que tiene que ver la corrección de una historia laboral con la expedición de una liquidación para pago de aportes.

Resulta sorprendente como Colpensiones acude a toda clase de argumentos y respuestas formales para no cumplir con su trabajo que es atender a los afiliados en las solicitudes que realizan.

Dice Colpensiones que ya validó los documentos y que la solicitud fue entregada al área encargada como sí con eso se solucionara en algo la situación de vulneración de derechos fundamentales.

La accionante afirma que mediante peticiones del 10 de junio y 17 de septiembre de 2020 solicitó a COLPENSIONES dar trámite a la expedición de una cuenta de cobro tendiente al cumplimiento de una sentencia judicial y al reconocimiento de una pensión de Sobreviviente a su favor.

Indicó que realizó la solicitud de cumplimiento de la sentencia desde el 8 de noviembre de 2018 bajo el radicado 2018_14200183 y aportó como prueba el documento que así lo demuestra.

También aportó las posteriores solicitudes realizadas como se evidencia a continuación:

Medellín, abril de 2020.

Señores:
COLPENSIONES
E.S.D



ASUNTO: Derecho de petición

JOHANA ANDREA POSADA BAENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.209.579 y portadora de la tarjeta Profesional número 166.710 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **LUZ MILA DEL SOCORRO CHAVARRIGA DE GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 32260.047 Venecia-Antioquia, actuando a su vez en mi calidad de viuda del señor **JESÚS ANTONIO GOMEZ BUSTAMANTE**, fallecido el 29 de octubre de 2007, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes señores **COLPENSIONES**, con el fin de presentar derecho de petición con base a los siguientes:

Ta

Medellín, septiembre de 2020.

Señores:
COLPENSIONES
E.S.D



ASUNTO: Derecho de petición

JOHANA ANDREA POSADA BAENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.209.579 y portadora de la tarjeta Profesional número 166.710 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **LUZ MILA DEL SOCORRO CHAVARRIGA DE GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 32260.047 Venecia-Antioquia, actuando a su vez en mi calidad de viuda del señor **JESÚS ANTONIO GOMEZ BUSTAMANTE**, fallecido el 29 de octubre de 2007, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes señores **COLPENSIONES**, con el fin de presentar derecho de petición con base a los

Colpensiones por su parte emite muchas y frecuentes respuestas, pero todas dirigidas a evadir sus responsabilidades y su trabajo como se evidencia en los siguientes documentos:

Señor (a)
JOHANA ANDREA POSADA BAENA
CL 79 # 86 A - 35
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No. 2020_9300811 del 18 de septiembre de 2020
Ciudadano: LUZ MILA DEL SOCORRO CHAVARRIAGA DE GOMEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 32260047
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su solicitud referente al cumplimiento de la sentencia judicial, queremos poner en su conocimiento que Colpensiones, finalizó la validación de los documentos, previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, queremos poner en su conocimiento, que su solicitud ya fue entregada a la Dirección de Aportes y Recaudos, encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2018_12233098.

Mientras tanto el Municipio de Venecia – Antioquia afirma que para proceder a dar cumplimiento de la “ORDEN 3” de la Sentencia N° 58 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Medellín, es necesario que Colpensiones realice la liquidación de los aportes que debe cancelar el Municipio.

De acuerdo con las solicitudes aportadas como prueba por la tutelante, es claro que lo que persigue es lo siguiente:

PETICIÓN

Por las razones antes expuestas solicito lo siguiente:

PRIMERO: Solicito muy comedidamente darle trámite a la cuenta de cobro presentada, la cual contiene el cumplimiento de una sentencia de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **LUZ MILA DEL SOCORRO CHAVARRIGA DE GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 32260.047 Venecia-Antioquia, quien viene aguantando necesidades desde el fallecimiento de su cónyuge, pues era este quien sostenía el hogar, independientemente si el ex empleador a cancelado o no al fondo de pensiones.

Pues Colpensiones lleva mas de un año con la cuenta de cobro y no ha realizado ni el requerimiento del pago de las semanas cotizadas adeudadas al empleador, tal como nos indica el municipio de Venecia.

SEGUNDO: Por ser una cuenta de cobro que lleva mas de 10 meses, se solicita el reconocimiento y pago de intereses.

No obstante, lo anterior lo único que informa Colpensiones es que la solicitud ya fue entregada a la Dirección de Aportes y Recaudos, encargada de su estudio y que con motivo de la pandemia tiene 30 días para resolver, treinta días que no tienen finalización toda vez que pasa el tiempo y no se conoce respuesta que en verdad satisfaga los derechos fundamentales que hoy se encuentran conculcados.

Todo lo anterior se constata también con las respuestas emitidas por el Municipio de Venecia, quien informa que la demora en el trámite se debe a que Colpensiones no ha expedido la liquidación para que el Municipio de Venecia – Antioquia proceda a pagar los aportes a la seguridad correspondientes al señor Jesús Antonio Gómez, como se ve a continuación:

A lo octavo: No es cierto. En Sentencia N° 058, proferida por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad, bajo el número de radicado 050013333003201600040, en el numeral 3 "**ORDENASE al MUNICIPIO DE VENECIA, previa liquidación por parte de COLPENSIONES, pagar los aportes a la seguridad correspondientes al Sr. JESUS ANTONIO GÓMEZ BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.655.945, del periodo comprendido entre el 21 de enero de 2005 y el 29 de octubre de 2007, en cumplimiento a lo ordena (SIC) en Sentencia No. 145, de fecha 24 de Octubre de 2007, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín.**" (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Gobierno Municipal de Venecia
Despacho del Alcalde

RESPUESTA

En consecuencia, con la respuesta a los hechos, consideraciones y el fundamento legal anterior, y en garantía al derecho fundamental de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Política, se le responde, lo siguiente:

Con el objeto de responder de fondo, es necesario que aporte ante mi despacho **liquidación de COLPENSIONES**, para cumplir con la orden 3 de la Sentencia 058 de proferida por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad, bajo el número de radicado 050013333003201600040.

Para lo anterior se le concede el término de un mes para que complete la petición, so pena del desistimiento tácito descrito en el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Obsérvese que la solicitud de cumplimiento del fallo judicial fue radicada el 8 de noviembre de 2018 bajo el radicado 2018_14200183, y a la fecha han transcurrido más de dos años sin que COLPENSIONES cumpla con el trámite que le corresponde.

En virtud de lo anterior se tutelarán los derechos fundamentales que se encuentran conculcados y se ordenará a la entidad accionada COLPENSIONES que dé respuesta de fondo a las diferentes solicitudes presentadas por la

accionante, respecto de las cuentas de cobro de aportes dirigida al Municipio de Venecia.

Respecto del Municipio de Venecia, por el momento no se evidencia vulneración actual a los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **LUZ MILA CHAVARRÍA DE GÓMEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la siguiente solicitud:

PETICIÓN

Por las razones antes expuestas solicito lo siguiente:

PRIMERO: Solicito muy comedidamente darle tramite a la cuenta de cobro presentada, la cual contiene el cumplimiento de una sentencia de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **LUZ MILA DEL SOCORRO CHAVARRIGA DE GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 32260.047 Venecia-Antioquia, quien viene aguantando necesidades desde el fallecimiento de su cónyuge, pues era este quien sostenía el hogar, independientemente si el ex empleador a cancelado o no al fondo de pensiones.

Pues Colpensiones lleva mas de un año con la cuenta de cobro y no ha realizado ni el requerimiento del pago de las semanas cotizadas adeudadas al empleador, tal como nos indica el municipio de Venecia.

SEGUNDO: Por ser una cuenta de cobro que lleva mas de 10 meses, se solicita el reconocimiento y pago de intereses.

En igual sentido y en el mismo término deberá revisar lo relativo a la cuenta de cobro de aportes dirigida al Municipio de Venecia y en caso de ser procedente deberá emitirla y radicarla en el Municipio de Venecia.

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

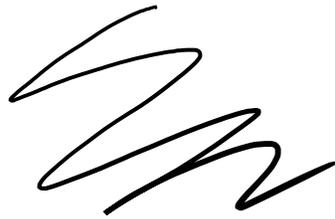
TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SÉXTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, illegible name.

JUEZ